

PROCESO VERBAL

RADICADO: 13001 3103 002 2021 000113 00

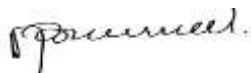
DEMANDANTE: CLÍNICA MADRE LAURA SAS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR DASALUD

INFORME SECRETARIAL.

Doy cuenta del presente proceso y del memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante en virtud del cual solicita aclaración del auto de fecha 25 de octubre del 2022. Sírvasse proveer.

Cartagena, 22 de noviembre del 2022.



NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, noviembre veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022). -

Al respecto del alcance e interpretación que debe atenderse en caso de **aclaración** de providencias judiciales (autos y sentencias), el artículo 285 del CGP, dispone que:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga concepto o frases que ofrezcan motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”
negrillas del despacho

En el sub examine la apoderada de la parte demandante solicita la aclaración del numeral primero del proveído de fecha 25 de octubre del 2022, por cuanto considera que existe una **“incongruencia manifiesta”** entre alguno de los apartes de los considerandos y la citada nulidad, ello por cuanto, se dispuso el levantamiento de medidas cautelares afectadas con la actuación invalidadas y que de igual manera quedaban vigentes las decretadas por el Juez Primero Civil del Circuito, señala que no es posible adicionar un auto para librar oficios de desembargo.-

Que en todo caso, debe atenderse lo establecido en el art. 145 del CGP, que dispone que *“el proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la invalidez de los actos surtidos con anterioridad”*

Indica que ha manifestado en múltiples ocasiones que el conflicto de competencia formulado por el juzgado atendiendo lo consagrado por el factor funcional no permite invalidar las pruebas ni las medidas cautelares decretadas, por ende, si solo fueron actualizadas, al expedir los aludidos oficios de desembargo, no se esta cumpliendo con lo establecido en la legislación y desatiende además lo ordenado y ejecutoriado por el señor Juez Primero Civil del Circuito.

Por lo anterior, solicita se aclare si el auto del 25 de octubre mantiene o revoca la expedición de los oficios de desembargo hasta que el Honorable Tribunal Sala Civil Familia resuelva la apelación. Que se reconsidere librar los oficios, lo cual significa desembargar las cuentas bancarias, y además la devolución inmediata de la suma de \$35.000.000.000 hoy congelados en la Fiduciaria Popular que debería reposar como deposito judicial, empero, por omisión de

secretaria al no atender el requerimiento de esta entidad ni la efectuada por la demandante de enviar la sentencia.

Mediante el proveído cuya adición se solicita se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: NO REPONER, el proveído de fecha 30 de agosto del 2022 y el auto del 6 septiembre del 2022, numeral PRIMERO que lo adiciona, por las razones expuestas por este despacho en la parte considerativa de esta decisión.

En atención a los argumentos expuestos por la memorialista y de cara a la norma en cita, no se advierte la existencia **de conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda**; en la parte resolutiva de dicho auto o que influyan en este, a efectos que logren estructurarse los presupuestos para que sea procedente la aclaración de una providencia.

Sin embargo, en cuanto a la duda que le asiste a la memorialista, es de indicar que respecto a la expedición de los oficios de desembargo, así como la entrega de dineros que reposen en esta sede judicial es menester aguardar a que lo decidido en proveído de fecha 30 de agosto del 2022 quede en firme, esto es, tal y como ha venido reiterando este despacho, hasta tanto no sea resuelto en segunda instancia por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena respecto a la negativa de aceptar el impedimento del Juez Primero Civil del Circuito de conformidad a lo reglado en el art. 143 y ahora se suma, la resolución de la alzada interpuesta en contra de ese mismo proveído conferida en el auto del 25 de octubre del 2022.

Tampoco se avizora ningún tipo de incongruencia como expone la memorialista, por cuanto las medidas cautelares que en todo caso serán levantadas y en consecuencia serán librados los respectivos oficios de desembargo, son únicamente las decretadas en este juzgado, que no es cierto, que se trate de actualización de las decretadas por el juzgado primigenio, sino de cautelas solicitadas y ordenadas en el trasegar de este proceso en este Despacho Judicial.

Así las cosas, al no concurrir los presupuestos a que se contrae el art. 285 del CGP, para acceder a la aclaración elevada por la parte ejecutante, se deniega tal petición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del auto del 25 de octubre del 2022, dadas las anteriores motivaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8328e5a5ccd00ae355d077cb50e31cac4477ff732e6c0f50359e035642d03a**

Documento generado en 22/11/2022 08:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>